

bros. Los exhibidores podrán suspender la proyección privada de la película a calificar si no se encontrase en la sala, 30 minutos después de la hora indicada para el comienzo de la proyección, un número suficiente de miembros de dicha Comisión.

Art. 7º. ¹ En los casos en que el Secretario o Subsecretario de Servicios Públicos ² no concurran personalmente a la proyección ni designen otra persona en su reemplazo, actuará en representación de la Secretaría de Servicios Públicos el Jefe del Departamento General de Espectáculos Públicos.

Art. 8º. Las empresas exhibidoras deberán comunicar sus programaciones al Departamento General de Espectáculos Públicos por lo menos con una antelación de una semana de anticipación al día dispuesto para el estreno de la película. Esta repartición notificará inmediatamente a los miembros de la Comisión Calificadora el detalle de las programaciones semanales.

Art. 9º. Las películas cuya exhibición en la ciudad se programa, que hayan sido calificadas por el Instituto Nacional de Cinematografía, podrán ser exhibidas con dicha calificación si no es solicitada una recalificación por las personas autorizadas para ello, de acuerdo con el artículo siguiente.

Art.10. ³ Las películas podrán ser recalificadas por la Comisión Permanente:

- a) Por disposición de la Secretaría de Servicio Públicos.
- b) A solicitud de un miembro de la Comisión Calificadora Permanente.
- c) A solicitud del exhibidor o de la empresa distribuidora.

Art. 11. Las películas que no hayan sido calificadas por el Instituto Nacional de Cinematografía o se exhiban en la ciudad como estreno absoluto en el país, no podrán ser exhibidas sin el previo dictamen de la Comisión Calificadora.

Art. 12. En los casos contemplados por los art. 10 y 11 la exhibición privada para la calificación o recalificación se efectuará por los menos con 48 horas de anticipación a la fecha de estreno de la película. El exhibidor deberá ser notificado, con 4 días de anticipación al estreno, de la decisión o solicitud de recalificar el film.

Art. 13. Cuando por razones de fuerza mayor o inconvenientes insalvables de cualquier índole la película no pudiese ser calificada por la Comisión deberá exhibirse con la calificación máxima (art. 58, inc. c), de la Ordenanza N° 4933) hasta que aquella se reúna. Si las causas fueran imputables a la Comisión se aplicará la calificación del Instituto Nacional de Cinematografía en los casos comprendidos en el art. 9º de este decreto. Esta calificación se mantendrá hasta tanto la Comisión Permanente no supere los inconvenientes apuntados y produzca dictamen.

Art. 14. ⁴ Posteriormente a la exhibición del film los miembros presentes de la Comisión Calificadora se reunirán en el despacho de la Secretaría de Servicios Públicos ⁵ o del Departamento General de Espectáculos Públicos en su caso y, previa deliberación, redactarán y firmarán el dictamen que elevarán al Departamento Ejecutivo Municipal dentro de las 24 horas de producido.

Art. 15. (Derogado por Decreto N° 2.226 del 13/12/1979).

Art. 16. (Derogado por Decreto N° 2.226 del 13/12/1979).

¹ Texto según Decreto N° 2.226 del 13/12/1979.

² Actualmente Secretario y Subsecretario de Control.

³ Texto según Decreto N° 2.226 del 13/12/1979.

⁴ Texto según Decreto N° 2.226 del 13/12/1979

⁵ Actualmente Secretaría de Control